

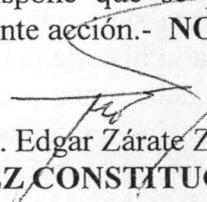


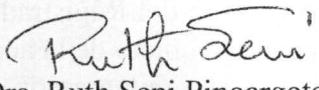
*Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D. M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:37.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 26 de mayo de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° **0982-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Fátima Jazmín Castro Romero en contra de la sentencia dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil de Daule, el 24 de agosto del 2009, mediante la cual acepta la demanda y consecuentemente declara que José Colón Camba Castro, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un lote de terreno ubicado en el sitio “Providencia”, del cantón Daule de la provincia del Guayas. Señala la accionante que es heredera de su madre Dolores Romero Morán, lo que se desprende del acta de posesión efectiva de sus bienes, mediante la cual se le concedió calidad de heredera del lote de terreno objeto de la controversia, el que lo obtuvo por adjudicación que a su favor hizo el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario; sin embargo la demanda ha sido planteada en contra de. “los herederos de Mercedes Ronquillo Ávila”, que no son los verdaderos dueños. En el juicio ordinario que dio lugar a la sentencia impugnada se violó el debido proceso, puesto que se lo sustanció y sentenció sin un legítimo contradictor, se demandó a quienes no eran los verdaderos herederos; al no haber sido parte procesal no pudo ejercer su derecho a la defensa, y se le arrebató el dominio del predio de 6, 25 hectáreas al haber dictado una sentencia en base a un certificado del Registrador de la Propiedad que no contenía la historia del dominio del inmueble objeto de la acción; adicionalmente señala que se debe sentar precedente para que no se repitan casos como el presente, en el que un juez sin asegurarse de quien es el verdadero dueño, acepta la demanda y sentencia en ausencia del legítimo contradictor, vulnerándose la tutela judicial efectiva de los derechos, el debido proceso, la defensa y la seguridad jurídica. Solicita se deje sin efecto y sin valor legal la sentencia señalada; así como solicita se ordene la reparación integral por el daño material e inmaterial causado. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá*

*proponer las acciones previstas en la Constitución”,* adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*”

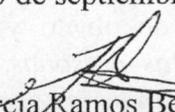
**TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*” **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 *ibidem*, prevén los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que la accionante busca que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en el juicio ordinario No. 428-08 sustanciado y resuelto en el Juzgado Décimo Quinto de lo Civil de Daule. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0982-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Edgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dr. Hernando Morales Vinueza  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D. M., 13 de septiembre de 2011.- Las 13:37.-

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**